



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO**

**REFERENCIA: 087583184002-2020-00276-00**

**PROCESO: INVESTIGACION DE PATERNIDAD**

**DEMANDANTE: ICBF- YELIBETH PAOLA GOMEZ CASTRO**

**DEMANDADO: ANGEL DE JESUS GARCIA CARBONEL**

INFORME SECRETARIAL. Señora Jueza Informo a usted que la presente demanda, nos correspondió por reparto ordinario. Se encuentra para su admisión- Sírvase Proveer. Soledad, Octubre 15 de 2.020

**MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN**  
**Secretaria.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO.**  
**OCTUBRE, QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTE.-**

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda y sus anexos encuentra, el despacho encuentra que la demanda no reúne todos los requisitos exigidos en la ley para su admisión.

En efecto, se observa que en ella se demanda al señor ANGEL DE JESUS GARCIA CARBONELL respecto del cual en el acápite de notificaciones se consigna una dirección física y también electrónica para tal efecto.

Conforme a lo contemplado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

La actora no cumplió con este requisito, ya que no aportó la constancia del envío al canal digital reseñado como del demandado de la demanda y sus anexos, tampoco cumple con lo manifestado en el inciso segundo del artículo 8° del citado decreto, que dispone lo siguiente: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. En tal sentido la actora deberá informar como obtuvo la aludida dirección electrónica del demandado aportando las pruebas o evidencias de ello, para efectos de proceder a tenerla como tal si se pretende enviar por ese medio la notificación personal.

El despacho, por no llenar los requisitos legales de acuerdo a lo normado en el Art. 90 del C.G.P., se procederá a inadmitir la presente demanda, otorgándole a la parte actora un término de 5 día para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto este despacho,



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO**

**RESUELVE:**

1. **INADMITASE** la presente demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD instaurada por la Defensora de Familia del ICBF- CENTRO ZONAL HIPODROMO: Dra. MARCELA PATRICIA VERGARA CARMONA, a favor del menor AYLAN DAVID GOMEZ CASTRO, representado legalmente por su madre YELIBETH PAOLA GOMEZ CASTRO y en contra del señor ANGEL DE JESUS GARCIA CARBONELL, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONCEDASE** a la parte actora un término de cinco (5) día para que la subsane, so pena de rechazo.
3. **Tener:** a la doctora MARCELA PATRICIA VERGARA CARMONA, como Defensora de Familia del Centro Zona Hipódromo, quien actúa en este proceso, en aras de proteger los intereses del menor: AYLAN DAVID GOMEZ CASTRO.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

  
DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS  
JUEZA

01